

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se remite por parte del Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ Abogado Conciliadora del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por la señora DERLY JULIETH ESCOBAR ARIAS, toda vez que declaró **fracasada** la negociación de deudas, conforme lo establece el artículo 559 del C.G.P, en concordancia con el artículo 554 ibídem, conservando entonces este Despacho competencia para conocer del proceso liquidatorio de la insolvente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por la señora DERLY JULIETH ESCOBAR ARIAS, diligencias que fueron remitidas por el Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ Abogado Conciliador del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali (Art. 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadores al Dr. (a):

ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA	Kra 64A # 1-70 apto 139 torre 13	3782249- 3006175552	marthacarbelaeb@hotmail.com
CHARRIA CEREZO AMANDA	MANZANA 10 No. 14-03	2241008- 3188831130	amandacharria@gmail.com
CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL	calle 100 a # 20-18	3113593030- 3153192366	jomacogu@hotmail.com

Quienes figuran en la lista de auxiliares de la justicia, fijase como honorarios provisionales la suma de \$510.000 (Acuerdo PSAA 15-10448 del 15 de diciembre de 2015 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Librese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole(s) que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, previa compulsas de copias a la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora señora DERLY

JULIETH ESCOBAR ARIAS, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (país, la República, el Occidente) en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte del proceso. (Numeral 2, del Artículo 564 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR al(a) liquidador(a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, cumpliendo lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de Familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de Pequeñas Causas y Jugados Laborales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples todos de la ciudad de Cali, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la señora DERLY JULIETH ESCOBAR ARIAS, identificada con la C.C. No. 1128408011, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la señora DERLY JULIETH ESCOBAR ARIAS, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR al deudor que no pueden hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del CG.P).

OCTAVO: ADVERTIR AL DEUDOR Y A LOS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia se apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** propuesta por la señora DERLY JULIETH ESCOBAR ARIAS, presentada por el Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ Abogado Conciliador del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali (Art. 573 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

-46

La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.44 fijado hoy **04-04-2024**
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3fa68bdc5322a01ab6091aff5ca0a9460b60b588cc6088f26a9d972eb4c76**

Documento generado en 03/04/2024 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>